

SEÑORES**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO****E. S. D.**

Referencia: Demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada por SERALCA LOGÍSTICA S.A.S. contra HUMBERTO NIÑO S.A.S. y otros.

Radicado: 157593153001-2021-00011-00.

Asunto: Contestación demanda de la señora Nancy Cecilia Niño Gutiérrez y de la sociedad Humberto Niño S.A.S.

LAURA ANDRA CADENA MUNAR, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.885.719 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.676 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lcadena@scolalegal.com, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ** y de la sociedad **HUMBERTO NIÑO S.A.S.**, en su calidad de demandados, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

1. No nos consta, como quiera que los demandados no hicieron parte de ese negocio. Sin embargo, nos atenemos a la prueba documental aportada.
2. No nos consta que esa construcción hubiera sido hecha por los compradores. Sin embargo, debo advertir en este hecho que, la licencia de construcción otorgada para hacer tal construcción fue otorgada en el año 2019, conforme se señala en el folio 31 de los anexos de la demanda. Esto implica que la construcción del hotel en el año 2012 se hizo de manera irregular sin cumplir con las normas legales urbanísticas, toda vez que, la licencia fue solamente concedida a partir del 3 de enero de 2019.
3. No nos consta que esos sean los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-0001776. Sin embargo, nos atenemos a la prueba documental aportada.
4. No nos consta que esas sean las áreas del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-0001776, pero nos atenemos a la prueba documental aportada.
5. No nos consta, pues desconocemos la distribución interna del Hotel Bonza.
6. No nos consta el fallecimiento del señor Luis Alejandro Castillo. Sin embargo, nos atenemos a la prueba documental aportada.
7. No nos consta cuál fue la fecha de creación de la sociedad Seralca Logística S.A.S., pero nos atenemos a la prueba documental allegada.
8. No nos consta, toda vez que, los demandados no hicieron parte del acuerdo verbal al que hace referencia el hecho. En todo caso, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, el establecimiento de comercio denominado

“Hotel Bonza”, SERALCA LOGÍSTICA S.A.S. es la propietaria del establecimiento de comercio.

9. Es cierto.

10. No es cierto. La estación de gasolina denominada “Terpel La Esmeralda” solo ocupa uno de los predios que es el identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 095-132051, y el otro predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-132050 es el que está arrendado a los señores RUTH MARITZA CORREA y LUIS RAFAEL AVELLA.

11. Es cierto.

12. No es cierto. La empresa HUMBERTO NIÑO S.A.S. no ejerce esa actividad, toda vez que, quienes prestan el servicio de parqueadero para vehículos de carga pesada son los arrendatarios del inmueble, esto es, los señores RUTH MARITZA CORREA y LUIS RAFAEL AVELLA.

13. No es cierto. Sin bien el contrato de arrendamiento al que alude el hecho sí se celebró el 1° de octubre de 2013 con los señores RUTH MARITZA CORREA y LUIS RAFAEL AVELLA, lo cierto es que el objeto de este no es específicamente para parqueadero de vehículos de carga pesada, sino para todo tipo de vehículos como fue pactado en la cláusula tercera de ese contrato que ya obra en el expediente.

14. No es cierto. Si bien es cierta la existencia del contrato de arrendamiento como ya lo dijimos en el hecho anterior, no es cierto que la destinación contractual del lote fuese para parqueadero de vehículos de carga pesada, sino para todo tipo de vehículos conforme fue pactado en la cláusula tercera.

15. Es cierto.

16. No nos consta que ese sea el promedio de ingreso de vehículos y mucho menos que todos sean de carga pesada.

17. No nos consta. Quizás los arrendatarios puedan referirse sobre ese hecho. No obstante, con el consentimiento de los demandantes, quienes son propietarios de un inmueble contiguo al Hotel Bonza, en el que tienen arrendadas unas oficinas a tres empresas de transporte a saber: COOTRANSNOBSA, identificada con NIT. 826.001.502-7, TRACTONOBSA O.C., identificada con NIT. 900.728.900-4, y TRASERVAR S.A.S., identificada con NIT. 900.528.153-0, los mismos actores, a través de esos contratos, propician el tránsito de vehículos pesados por el lugar y su aparcamiento en el inmueble arrendado a los señores RUTH MARITZA CORREA y LUIS RAFAEL AVELLA. Incluso, con respecto a esta última empresa el representante legal es el señor JULIO RODRÍGUEZ BARRERA, quien es el esposo de la señora YOLANDA CASTILLO VARGAS, hija de la demandante.

En virtud de lo anterior, más del cincuenta por ciento (50%) de los vehículos que ingresan al parqueadero ubicado en el inmueble de la empresa demandada tienen vínculo comercial con la empresa TRASERVAR S.A.S., sea por el objeto social de la empresa que es el transporte de carga por carretera y por el servicio de relevo que cumple con la función de llevar los vehículos a la empresa HOLCIM S.A. para el cargue de cemento, para luego regresarlos al parqueadero.

18. Respecto de este hecho deben hacerse dos anotaciones a saber: (i) En primer lugar, que no es cierto que la actividad mercantil que sobre ese predio se realiza no la emprende la sociedad de HUMBERTO NIÑO S.A.S., sino terceras personas que, como ya lo mencioné son los arrendatarios. (ii) En segundo lugar, a mis representados no les consta que la edificación se sacuda en los términos que se anuncian en la demanda.

En todo caso, desde ya debe advertirse que, con relación a la estación de gasolina, e inclusive, al ejercicio mercantil que los arrendatarios hacen del predio, la construcción del Hotel Bonza es posterior, de modo que es inaudito que ante el ejercicio legítimo de una actividad mercantil y conociendo los riesgos y alcances de la misma, los demandantes no hubiesen construido una edificación que soporte las vibraciones que eventualmente pueda causar el tránsito automotor a su alrededor. Con mayor razón, si es la estructura del edificio la que no puede soportar el tránsito normal de vehículos.

Por lo demás, debe agregarse, que tanto la estación de servicio, como el parqueadero y el hotel, operan en un área que, conforme al régimen municipal, es una zona industrial.

19. No nos consta. Deberá probarlo el demandante, así como el nexo de causalidad que aduce.

20. No es un hecho, es una suposición de los demandantes. En todo caso, estos admiten que la actividad desarrollada en torno al Hotel Bonza no afecta la seguridad estructural de la edificación. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones, más no a las simples conjeturas.

21. Es cierto que los señores HERSILIA VARGAS y LUIS ALEJANDRO CASTILLO interpusieron acción de tutela en contra de la sociedad HUMBERTO NIÑO S.A.S.

No obstante, se aclara que esta acción tenía por objeto la protección de derechos fundamentales a la salud, a un ambiente sano y a la vida en condiciones dignas, como quiera que, según lo refirieron en la tutela, el ruido, el polvo y unas grietas en su edificación los estaban afectando. No obstante, en ningún momento se probó dentro de ese proceso, como es obvio, que la consecuencia de las grietas en la edificación o el movimiento del pavimento sea consecuencia directa del parqueadero para vehículos que funciona en el predio contiguo al Hotel.

22. Es cierto que en ese sentido fue proferido el fallo de tutela. Sin embargo, se aclara que, dentro de esa acción **NO** se tuvo por probado que la consecuencia de las grietas en la edificación o el movimiento del pavimento sea consecuencia directa del parqueadero para vehículos que funciona en el predio contiguo al Hotel.

23. Es cierto.

24. Es cierto. Sin embargo, se aclara que la construcción del muro que en efecto se levantó, tenía por objeto mitigar el ruido y el levantamiento de polvo que

supuestamente generaba la entrada y salida de vehículos del parqueadero. Además, en el acta de verificación se puede apreciar que se tomaron otras medidas para dar cumplimiento a la orden impartida por el juez de tutela.

25. Es cierto. Sin embargo, se aclara que la construcción de ese muro era para prevenir el ruido y el levantamiento de polvo del que se quejó la parte demandante. La construcción de este muro no tenía por objeto prevenir vibraciones o daños diferentes a los aludidos.
26. No nos consta que con el paso de los automotores se sientan las vibraciones en las instalaciones del Hotel Bonza, como quiera que mis representados no habitan allí.
27. No nos consta porque la actividad mercantil que allí se ejerce la efectúan terceras personas. En todo caso, el municipio no exige ningún permiso especial de funcionamiento para tal efecto. La normatividad para el funcionamiento de los parqueaderos se encuentra establecida en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29 de julio de 2016) en sus artículos 89 y 90.

Acotación: El demandante hace unas citas de pie de página en las que hace algunas manifestaciones, pero entiende la parte demandada que no se trata de hechos que deba responder, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., conforme al cual, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben presentar debidamente determinados, clasificados y enumerados, requisitos que no cumplen esas alusiones.

28. Al respecto, debe precisarse que no existe ninguna construcción en ese lote que hubiese requerido licencia de construcción. Las licencias se expiden para construir, es decir, elevar sobre el suelo edificaciones y en ese predio no existe ninguna.
29. No nos consta el estado actual de las grietas y fisuras que señalan los demandantes.
30. No nos consta, pues mis representados no pueden dar fe de que desde el año 2015 se hayan comenzado a advertir las afectaciones que señalan los demandantes.
31. No nos consta, pues se trata de una contratación que hicieron los demandantes.
32. No nos consta, pues mis representados no estuvieron presentes en esas supuestas visitas.
33. No nos consta. No es un hecho, es una consideración del demandante y, según lo dice, del ingeniero que elaboró la experticia. Por su puesto que el dictamen deberá ser controvertido y muy seguramente desmentido.
34. No es un hecho, de manera que no merece comentario alguno de la parte demandada. El dictamen será controvertido. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.

Acotación: Contraviniendo como ya se dijo, las reglas procesales, el demandante hace citas de pie de página como si se tratase de un escrito de otra naturaleza y no

de una demanda que, en cuanto tal debe reunir los requisitos legales. En ese orden de ideas, las citas de pie de página no merecen comentario alguno de la parte demandada.

35. Tampoco es un hecho. No nos conta la instalación de esos equipos ni las mediciones que se hicieron. Es un mero concepto que será controvertido en el transcurso del proceso. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
36. No nos consta, pues a mis representados no se les dio a conocer que se haya instalado ese supuesto sistema de instrumentación.
37. No es un hecho concerniente con el litigio. No nos consta la instalación de los equipos. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
38. No es un hecho. Es una consideración del demandante que no merece hacer referencia a ella. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
39. No es un hecho. Es una opinión que será controvertida e infirmada en el proceso. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
40. No es un hecho. Es al parecer un concepto técnico que será controvertido e infirmado en el proceso. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
41. No nos constan las recomendaciones de los peritos, pero sus inferencias serán controvertidas e infirmadas en el juicio.
42. No nos consta, pues mis representados desconocen cuáles pueden ser los gastos de las supuestas reparaciones que se requieren.
43. Es una opinión del demandante y no un hecho respecto del cual deba manifestarse la parte demandada. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del

- P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
44. Es una opinión del perito que será controvertida y muy seguramente infirmada en el proceso. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
45. No es un hecho. Es la opinión de una tercera persona respecto de la cual no existe ni la carga ni la posibilidad de pronunciarse, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
46. No es un hecho. Es un mero concepto de un tercero que será refutada e infirmada en el curso del proceso. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
47. No es un hecho. Es un mero concepto de un tercero. Por lo tanto, no existe carga de pronunciarnos al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., el pronunciamiento expreso y concreto que debe hacer la demandada en su contestación es con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, más no a las simples conjeturas que ella contenga.
48. No nos consta, pues mis representados desconocen la declaración de impuestos de la sociedad demandante. Sin embargo, nos atenemos a la documental aportada.
49. Es cierto que ha habido visitas y reuniones en las que ha estado presente la Alcaldía, pero no hay lugar a reparar los perjuicios alegados por el demandante quien voluntariamente y a su propio riesgo construyó antitécnicamente el Hotel Bonza en el referido predio.
50. No nos consta, pues se trata de un trámite que aparentemente realizó la Alcaldía.
51. Es un hecho impertinente en lo concerniente con el supuesto levantamiento de polvo en el parqueadero, toda vez que la responsabilidad que se le endilga a la parte demandada no concierne con ese hecho. De todas formas, quienes debieron edificar con un aislamiento de cinco (5) metros debieron ser los constructores del Hotel Bonza, toda vez que, tanto la estación de gasolina como el lote destinado para parqueadero, preexistían con mucha anterioridad.
52. No es cierto que mis representados deban modificar la entrada o salida del automotor.

53. No nos consta cuáles son los herederos de LUIS ALEJANDRO CASTILLO. La calidad de herederos deberá probarse en el proceso.

54. No nos consta.

55. No nos consta.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones, en la medida en que, no puede atribuírsele a la sociedad HUMBERTO NIÑO S.A.S. ni a su representante legal, la obligación de resarcir unos perjuicios de los que no son responsables, como quiera que no se encuentra configurado ninguno de los presupuestos que se requieren para estar frente una situación de responsabilidad extracontractual que les pudiera ser atribuible, entre otras cosas porque no son las personas que ejercen la actividad comercial de parqueadero para todo tipo de vehículos que, según la demandante, es la supuesta causa de los perjuicios que alega.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. ASUNCIÓN VOLUNTARIA DEL RIESGO:

Formulo como excepción de mérito la asunción deliberada del riesgo, como quiera que, por decisión voluntaria, los demandantes decidieron edificar una estructura para que allí funcionara el Hotel Bonza, justo al lado de la estación de gasolina, la cual estaba con mucha anterioridad a esa construcción, aproximadamente 30 años atrás.

La edificación del Hotel Bonza se hizo de manera irregular, sin el cumplimiento de las normas urbanísticas, y sin siquiera haber contado con licencia de construcción al momento de realizar la obra. Además, levantaron la construcción sin guardar los cinco (5) metros de aislamiento con la edificación contigua, esto es, la de propiedad de la sociedad demandada.

Además, los demandantes optaron por construir en ese sector con miras aprovechar la oportunidad de negocio y conquistar el mercado que deja la actividad mercantil del transporte, pues los conductores de los vehículos que ingresan al parqueadero deben dormir en el lugar para cumplir sus contratos de transporte con las empresas aledañas.

En ese sentido, señala el Dr. Enrique Barros Bourie, en su Tratado de responsabilidad extracontractual que:

*“Para que la asunción del riesgo incida en el juicio de responsabilidad se requiere, por consiguiente, un acto de voluntad que va más allá de la mera participación en una actividad que supone algún peligro. Quien asume un riesgo acepta el específico peligro conexo a la actividad. **Con todo, conviene tener presente que la voluntad de la víctima no reside en la aceptación del daño, sino del peligro, que se asume a riesgo propio.** (Subrayo).*

En su forma más elemental, la asunción voluntaria del riesgo supone una aceptación de las reglas del juego de una actividad peligrosa”.

“... Desde el punto de vista práctico pareciera que la decisión voluntaria de la víctima de haberse expuesto al peligro lleva inequívocamente a inferir que al menos

acepta las consecuencias del error ajeno, descartándose la responsabilidad en la zona a menudo nebulosa entre el error y la culpa". (Subrayo).

"Para que se entienda asumido un riesgo, la víctima debe estar informada. En la medida que exista asimetría entre el conocimiento de quien realiza u ofrece la actividad riesgosa y de quien asume el riesgo de daño, pueden surgir respecto de aquél, deberes de información acerca de la entidad del riesgo (probabilidad e intensidad del daño). No puede entenderse que asume voluntariamente un riesgo quien no está en situación de conocerlo y medirlo". (Subrayo).

En ese orden de ideas, los demandantes debieron adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que ahora alegan y que, de ser ciertos, no tienen otra explicación que la edificación por ellos levantada fue hecha de manera irregular, sin dar cumplimiento a las normas urbanísticas y al distanciamiento con los predios contiguos.

2. VICIOS CONSTRUCTIVOS DEL EDIFICIO "HOTEL BONZA":

El Hotel Bonza adolece de defectos constructivos que son la causa directa de los perjuicios que se alegan por los demandantes, por no haber tomado las precauciones respectivas a la hora de levantar dicha edificación.

Una edificación debidamente construida debería soportar el uso normal del área, pues está construido cerca de una vía de tránsito pesado, motivo por el cual los defectos que presenta solamente pueden obedecer a una mala edificación. Tanto es así que no está afectado el predio contiguo de propiedad de la sociedad HUMBERTO NIÑO S.A.S., que soporta el mismo tránsito.

De igual manera, justo al lado del parqueadero se encuentran unas oficinas que están arrendadas por la sociedad demandada a la empresa CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS DE CARGA PESADA S.A.S., edificación que tampoco presenta grietas ni fisuras, a pesar de también estar junto al parqueadero al cual se le pretende atribuir la causa de los perjuicios.

Sería absurdo pensar que, cerca de las vías por las que suele pasar tráfico pesado en el país, sufran ese tipo de consecuencias, a menos que estén indebidamente construidos.

Incluso, el predio de propiedad de los señores HERSILIA VARGAS y LUIS ALEJANDRO CASTILLO es propenso altamente a sismicidad, tal y como consta en certificación emitida por el Ingeniero YESID EDUARDO MARTÍNEZ, quien es ingeniero de la Secretaría de Planeación de Nobsa (Boyacá).

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Entendida la legitimación en la causa como el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico, esto es, desde un punto de vista activo, como la identidad del demandante con la persona a quien la Ley señala como titular del derecho y, desde una perspectiva pasiva, la identidad que debe existir entre el demandado con el sujeto a quien la ley determina como la persona que debe satisfacer el derecho alegado por el demandante, bajo ese entendimiento, que es el de nuestra jurisprudencia, debo afirmar categóricamente que en este asunto hay ausencia de legitimación en la causa por vía pasiva, toda vez que el sujeto al que se le pretende reclamar el derecho, esto es, a la sociedad HUMBERTO NIÑO S.A.S. y su representante

legal, no se encuentran llamados a responder por ningún perjuicio, por cuanto sobre esa empresa no recae ningún factor de atribución, subjetivo u objetivo, de responsabilidad extracontractual.

Como es sabido, quien debe indemnizar la ocurrencia de un perjuicio que otro padece es la persona a quien el ordenamiento atribuye el deber resarcitorio por recaer sobre éste un factor de atribución ya sea subjetivo, esto es por culpa o dolo; u objetivo, es decir por riesgo.

En la demanda que impulsa este proceso la parte demandante le atribuye responsabilidad a la sociedad demandada y a su representante legal, aduciendo que la empresa es la propietaria de la actividad comercial de parqueadero, y que, la representante legal fue negligente a la hora de prevenir los daños.

No obstante, ni la empresa ni su representante legal están llamadas a resarcir los perjuicios invocados por los demandantes, como quiera que, la primera no es ciertamente la propietaria de la actividad comercial, pues son los señores RUTH MARITZA CORREA CORREA y LUIS RAFAEL AVELLA RODRÍGUEZ, quienes ejecutan la actividad de parqueadero para vehículos de todo tipo. La sociedad HUMBERTO NIÑO S.A.S. únicamente es la arrendadora del predio sobre el cual unos terceros ejecutan la actividad a la que se le atribuye el daño. Por otro lado, la representante legal no ha sido negligente, como quiera que, en el momento en el que los demandantes interpusieron acción de tutela, con miras a que se adelantaran gestiones para prevenir las afectaciones que estos pusieron de presente, la señora NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ, en representación de la sociedad HUMBERTO NIÑO S.A.S. adelantó las siguientes gestiones:

1. Respecto al ingreso y salida de vehículos que hacen uso del parqueadero de la estación de servicio, se tomaron las medidas concernientes a que los vehículos que ingresan lo hagan a una velocidad mínima y prudencial, como si se tratara de un área residencial. Esta medida se cumplió con señalización de prevenciones. Además, se le advirtió a los arrendatarios del parqueadero para que acogieran el acatamiento de estas instrucciones.
2. Se realizó el barrido del patio de la estación y del parqueadero, a fin de que no se esparcieran moléculas de tierra.
3. Se levantó un muro medianero y colindante en aras de mitigar el ruido que supuestamente ocasiona el ingreso y salida de vehículos

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, toda vez que, no existe responsabilidad que se le pueda endilgar a mis representados, en la medida en que los perjuicios alegados por la parte demandada obedecen a vicios constructivos de la edificación del Hotel Bonza, de propiedad de los demandantes.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la declaración de parte del demandante JULIO ALFONSO CASTILLO VARGAS, pidiendo así interrogar a su propio cliente. Sobre el particular, solicito

al señor Juez denegar la práctica de esta prueba por las razones que expongo a continuación:

En primer lugar, el interrogatorio de parte, desde los inicios de esta figura (que en un principio se llamaba Absolución de Posiciones, para luego ser denominada Interrogatorio de Parte), ha sido concebida como un interrogatorio a la contraparte, teniendo como finalidad buscar la confesión de esta, de manera que, permitir el interrogatorio de un apoderado a su mismo cliente, desnaturalizaría por completo la figura del interrogatorio o declaración de parte, pues ya no sería un vehículo para obtener confesión. De manera que, si fuese cierto que el C.G. del P. pretendía modificar la figura del interrogatorio de parte, así lo habría señalado expresamente. Sin embargo, no hacía falta reproducir el texto anterior, pues se sobreentiende que un interrogatorio de parte es la facultad que tienen los apoderados de interrogar a la parte contraria buscando la confesión.

En ese sentido, dispone el artículo 191 del C.G. del P. que, uno de los requisitos de la confesión es que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Es más, si es que fuese cierto que el C.G. del P. pretendía ampliar el interrogatorio de parte en ese sentido, sobraría el inciso 2° del artículo 203 C.G.P. que dispone: *“en la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado”*, pues entonces cualquiera podría interrogar.

Además, si pudiese admitirse el interrogatorio al propio cliente, ¿cuál sería la consecuencia de la inasistencia de una de las partes frente al interrogatorio que le pudiera hacer su propio abogado? Por supuesto sobre ello no hay ninguna disposición en el C.G. del P.

De admitir el interrogatorio en esos términos se estaría creando una prueba fácilmente, pues a diferencia de lo que ocurría con el C.P.C., el C.G. del P. dispone que el interrogatorio de parte es un medio de prueba (artículo 165). En ese sentido, el Código, al igual que las normas que con anterioridad han desarrollado esta figura, se mantiene en la misma línea de que se trata de un interrogatorio a la parte contraria.

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Memorial presentado el 13 septiembre de 2017 por la representante legal de la sociedad Humberto Niño S.A.S. dentro de la acción de tutela adelantada por los aquí demandantes, a fin de acreditar el cumplimiento de medidas para prevenir o cesar las afectaciones alegadas por los accionantes al predio Hotel Bonza.
2. Derecho de petición presentado el 18 de junio de 2021 a la Alcaldía Municipal de Nobsa por la señora Nancy Cecilia Niño, solicitando documentación referente al predio de propiedad de los señores HERSILIA VARGAS y LUIS ALEJANDRO CASTILLO.
3. Respuesta de Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, de fecha 1 de julio de 2021, al derecho de petición presentado el 18 de junio de 2021 por la señora Nancy Cecilia Niño Gutiérrez, en donde aportaron los documentos

solicitados y allí se puede observar que el predio de propiedad de los señores HERSILIA VARGAS y LUIS ALEJANDRO CASTILLO tiene alto riesgo de sismicidad.

4. Copia del derecho de petición radicado por la señora Nancy Cecilia Niño Gutiérrez ante la Secretaría de Planeación Municipal de Nobsa (Boyacá). La respuesta a este derecho de petición será aportada a este Despacho una vez sea entregada por parte de la Secretaría de Planeación.

B. OFICIOS:

1. Sírvase señor Juez oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Nobsa (Boyacá), para que remita los siguientes documentos que ya fueron solicitados por mis representados por vía de derecho de petición tal y como se señaló anteriormente, petición que aún no ha sido contestada a la fecha:
 - Licencia de construcción del Hotel Bonza, ubicado en la Vereda Centro de Nobsa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-0001776 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso (Boyacá), y cédula catastral No. 00-00-0009-0011-000.
 - Los planos de construcción del Hotel Bonza, ubicado en la Vereda Centro de Nobsa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-0001776 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso (Boyacá), y cédula catastral No. 00-00-0009-0011-000.

C. TESTIMONIALES:

Sírvase decretar el testimonio de la señora LIDIA CONSTANZA NIÑO GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.582.726, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí formuladas por la parte demandada. La testigo podrá ser notificada en el Kilómetro 14 Autopista Duitama – Belencito. Correo electrónico: lcng88@gmail.com

Sírvase decretar el testimonio del señor HUMBERTO NIÑO GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.119.527, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí formuladas por la parte demandada. El testigo podrá ser notificado en la Carrera 11 No. 8 A Bis – 04 en Sogamoso. Correo electrónico: hng4040@gmail.com

Sírvase decretar el testimonio de la señora DORIS MARLEN TOPIA CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.809.329, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí formuladas por la parte demandada. La testigo podrá ser notificada en el Kilómetro 14 vía Duitama – Belencito. Correo electrónico: doris.topia.cruz@gmail.com

Sírvase decretar el testimonio de la señora CARMEN FABIOLA NUCHE HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.810.583, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí formuladas por la parte demandada. La testigo podrá ser notificada en la Vereda Las Caleras, sector la Capilla. Correo electrónico: nuche.fabiola@gmail.com

Sírvase decretar el testimonio de MARIA JULIETA CÁRDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.359.192, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí formuladas por la parte demandada. La testigo podrá ser notificada en el Kilómetro 14 vía Duitama – Belencito. Correo electrónico: mariajulietacardenas@gmail.com

Sírvase decretar el testimonio del señor JHON JAIRO ROJAS SAAVEDRA, quien fue el ingeniero que realizó los diseños de ingeniería del Hotel Bonza, y depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí formuladas por la parte demandada. El testigo podrá ser notificado en Nobsa (Boyacá). Correo electrónico: jjrs3co@hotmail.com

Sírvase decretar el testimonio del señor CARLOS ARTURO MOJICA M., quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí formuladas por la parte demandada. El testigo podrá ser notificado en Nobsa (Boyacá). Manifestamos bajo gravedad de juramento que desconocemos la dirección de correo electrónica del testigo.

D. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de los demandantes HERSILIA DE LOS ÁNGELES VARGAS DE CASTILLO y JULIO ALFONSO CASTILLO, este último actuando en nombre propio y en representación de la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A.S., o quien haga sus veces, en la fecha y hora que usted disponga para tal efecto.

E. DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al señor Juez otorgar un plazo adicional no inferior a veinte (20) días hábiles para presentar el dictamen pericial que elaborará el ingeniero JONATHAN JOSÉ CALA MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.188.384, con matrícula profesional No. 15202-283233, toda vez que, este requiere ingresar al Hotel Bonza de propiedad de los demandantes, para poder elaborar su dictamen.

Por lo anterior, solicito al señor Juez requerir a la parte demandante, mediante auto, para que le permitan el ingreso al perito JONATHAN JOSÉ CALA MONROY al Hotel Bonza, y que, así mismo, se le permita realizar las pruebas que este requiera para la elaboración del dictamen.

De esta manera, solicito al señor Juez conceder el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le permita al perito ingresar al Hotel Bonza, para que éste presente ante el Despacho su dictamen.

Amparo esta solicitud en lo dispuesto por el artículo 227 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos

pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

F. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez citar, en la fecha y hora que usted disponga, al perito ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA, a fin de interrogarla en audiencia acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Igualmente, sírvase señor Juez, citar, en la fecha y hora que usted disponga, al ingeniero LUIS ALFREDO CELY MORENO, especialista en ingeniería de estructuras, a fin de interrogarlo en audiencia sobre el contenido del informe de patología estructural que realizó con destino al dictamen pericial presentado por el perito ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido a mi poder.
2. Los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La señora NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ recibirá notificaciones en el Kilómetro 14 Autopista Duitama Belencito. Correo electrónico: servicioclientehnsas@gmail.com

La sociedad HUMBERTO NIÑO S.A.S. recibirá notificaciones en el Kilómetro 14 Autopista Duitama Belencito. Correo electrónico: servicioclientehnsas@gmail.com

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Carrera 1 No. 72 – 66 Oficina 601 e Bogotá. Correo electrónico: lcadena@scolalegal.com

Atentamente,



LAURA ANDREA CADENA MUNAR

C.C. 1.136.885.719

T.P. 274.676 del C. S. de la J.

lcadena@scolalegal.com



SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

Referencia: Demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada por SERALCA LOGÍSTICA S.A.S. contra HUMBERTO NIÑO S.A.S. y otros.

Radicado: 157593153001-2021-00011-00.

Asunto: Poder.

NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.582.646, actuando en nombre propio y en su calidad de representante legal de la sociedad **HUMBERTO NIÑO S.A.S.**, con domicilio en Sogamoso, identificada con NIT. 900.345.494-0, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.762.418 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.801, correo electrónico pmunar@scolalegal.com, como abogado principal y, a la Doctora **LAURA ANDREA CADENA MUNAR**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.885.719 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.676 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lcadena@scolalegal.com, como abogada sustituta, para que en representación mía en calidad de demandada y, en representación de la sociedad igualmente demandada, asuman nuestra defensa en el proceso de la referencia.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerles personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

NOTARIA UNICA
NOBSA - BOY.
FIRMA AUTENTICADA

NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ

C.C. 23.582.646

En nombre propio y en representación de
HUMBERTO NIÑO S.A.S.

Representante Legal

Aceptamos,

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

C.C. 6.762.418 de Tunja

T.P. 41.801 el C. S. de la J.

pmunar@scolalegal.com

LAURA ANDREA CADENA MUNAR

C.C. 1.136.885.719 de Bogotá

T.P. 274.676 del C. S. de la J.

lcadena@scolalegal.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3730432

En la ciudad de Nobsa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Nobsa, compareció: NANCY CECILIA NIÑO GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23582646, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SOGAMOSO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



kdzog513rm91
02/07/2021 - 11:36:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

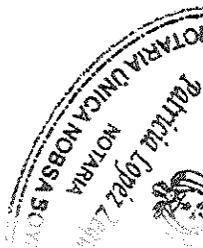


PATRICIA LEONOR LÓPEZ ZEQUEIRA

Notario Único del Circuito de Nobsa, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzog513rm91

Acta 4





Doctora
BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA.
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
E.S.D.

RECIBIDO: 13-09-17 FOLIOS: Catorce (14)
RESPONSABLE: Andrés Montaña
4:05 PM

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA NO 2017-0070.
ACCIONANTE: HERCILIA VARGAS LÓPEZ Y LUIS ALEJANDRO CASTILLO LÓPEZ.
ACCIONADAS: HUMBERTO NIÑO S.A.S.
ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017.

NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ, mayor y de esta vecindad, en mi calidad de representante legal de la sociedad accionada **HUMBERTO NIÑO S.A.S.**, por medio del presente escrito, me permito dentro del término legal otorgado de las (48) horas. Atender obedientemente el Requerimiento efectuado por su despacho, respecto del cumplimiento del fallo de tutela referenciado. Para lo cual., procedo en los siguientes términos a pronunciarme;

MOTIVOS DE HECHOS Y DE DERECHO QUE SOPORTAN LOS ARGUMENTOS PARA QUE SEA RECHAZADO DE PLANO EL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO.

Sea lo primero manifestarle al Despacho, que la solicitud elevada de incidente de desacato, esta llamada al total rechazo. Pues una vez, emitido el fallo de tutela donde amparó los derechos fundamentales, a los accionados. Se dispuso conjuntamente con la Alcaldía Municipal de Nobsa, a verificar el funcionamiento del parqueadero, los elementos estructurales, físicos, así como las construcciones de los inmuebles tanto de los accionantes y de la sociedad que represento. Para ello, se llevó a cabo un acta de verificación por parte de la Inspección de policía, conjuntamente con la oficina de la Secretaria de Infraestructura y el asesor Jurídico del Municipio de Nobsa. Esta se realizó el día 03 de agosto del año en curso.

De la anterior reunión conjunto se finiquitaron los lineamientos y medidas a tomar, con aras de establecer los derechos vulnerados. Luego de la visita, y manifestaciones de las partes. Se llegó a acuerdos y compromisos. Los cuales a la fecha se encuentran en ejecución y los mismos para terminar lo pactado en el acta de verificación de fecha 05 de agosto de 2017. Los cuales transcribo lo que se ha materializado a la fecha:

1.- Respecto del ingreso y salida de los vehículos que hacen uso de los servicios del parqueadero de la estación de servicio. Se tomó las medidas. Concernientes a que los vehículos que ingresan lo hagan a una velocidad

mínima y prudencial como si fuera un área residencial. Esta medida se cumplió con señalización de prevenciones y demás. Los cuales están debidamente instalados al momento de ingresar al parqueadero. Para ello, se le advirtió a la persona encargada del parqueadero, quien lo utiliza en arrendamiento. La notificación de las nuevas disposiciones a los particulares y demás que hagan uso de este servicio. Nos permitimos allegar. En dos folios estos requerimientos. Y a los cuales se les han hecho los seguimientos y controles respectivos. Sin encontrar anomalías y demás. Luego se cumplió en su totalidad con la verificación fijada en el acta.

2.- En cuanto al material particulado, se tomó como medida pronta definitiva y en aras de cumplir el acta de verificación. Para ello, se realiza actualmente el barrido del patio de la estación y del parqueadero por parte del personal de la estación de servicio, y de las personas encargadas del parqueadero. Luego en la actualidad no se esparce moléculas de tierra, y otras. Sino únicamente las que arrastran el viento en el sentido que el mismo lleve. Lo que no es responsabilidad nuestra. Pues las corrientes del viento, arrastran de la vía principal y de otros terrenos aledaños polvo y demás particulares. Siendo esto un hecho de la naturaleza. Que nos compete.

3.- Finalmente, lo comprometido en el acta de verificación, y en aras de cumplir con lo ordenado con el despacho. Se dispuso a levantar el muro medianero o colindante. En aras de mitigar el ruido que supuestamente ocasiona el ingreso y salida de los automotores de la estación de servicio y del parqueadero. Para ello, nos encontramos en ejecución de la obra pública, realizando en este momento el levantamiento de las vigas de amarre para la construcción de un muro de 38 metros de largo por 2,40 de alto. Con esta construcción se previene de manera efectiva el ruido y demás que produce los móviles que ingresan a esta estación de servicio.

4.- Debido a que es una obra nueva, como es el levantamiento de vigas, muros en ladrillo, resane y pintura y demás. La misma, se estima que culminara para finales del mes de septiembre y no más de la primera semana del mes de octubre del presente año.

Con todo lo anterior, se hace necesario, manifestarle a la señora Juez, que se cumplió con el fallo de la sentencia. Lo que indica que no existe mérito alguno, para abrir incidente en nuestra contra. Ya que hemos cumplido y hemos tomado a cabalidad con los planteamientos dados y exigidos para este tipo de obra. Por parte del maestro de obra, y alcaldía municipal. Los cuales han coadyuvado y acompañado el seguimiento de lo ordenado por ustedes. Lo que indica que se debe rechazar de plano lo solicitado por los accionados. Cuando los mismos han observado que se está haciendo lo humanamente posible y en los términos indicados para este tipo de obras. Pues a la fecha llevamos invertidos más de siete millones de pesos en las adecuaciones y demás. Únicamente obedeciendo lo ordenado por su señoría.

ANEXOS:

- Me permito allegar álbum fotográfico con (15) fotos, donde se observan las obras de construcción, las medidas de mitigación respecto al aseo permanente y continuo de los patios de la estación y parqueadero. Donde se observa que no existen moléculas o partículas de polvo y demás. Así mismo con la señalización y las áreas restringidas y prohibidas.
- Copia del acta de verificación, 2 folios.
- Copia oficios radicados en el parqueadero, 2 oficios.

De la señora Juez Constitucional de Tutela,

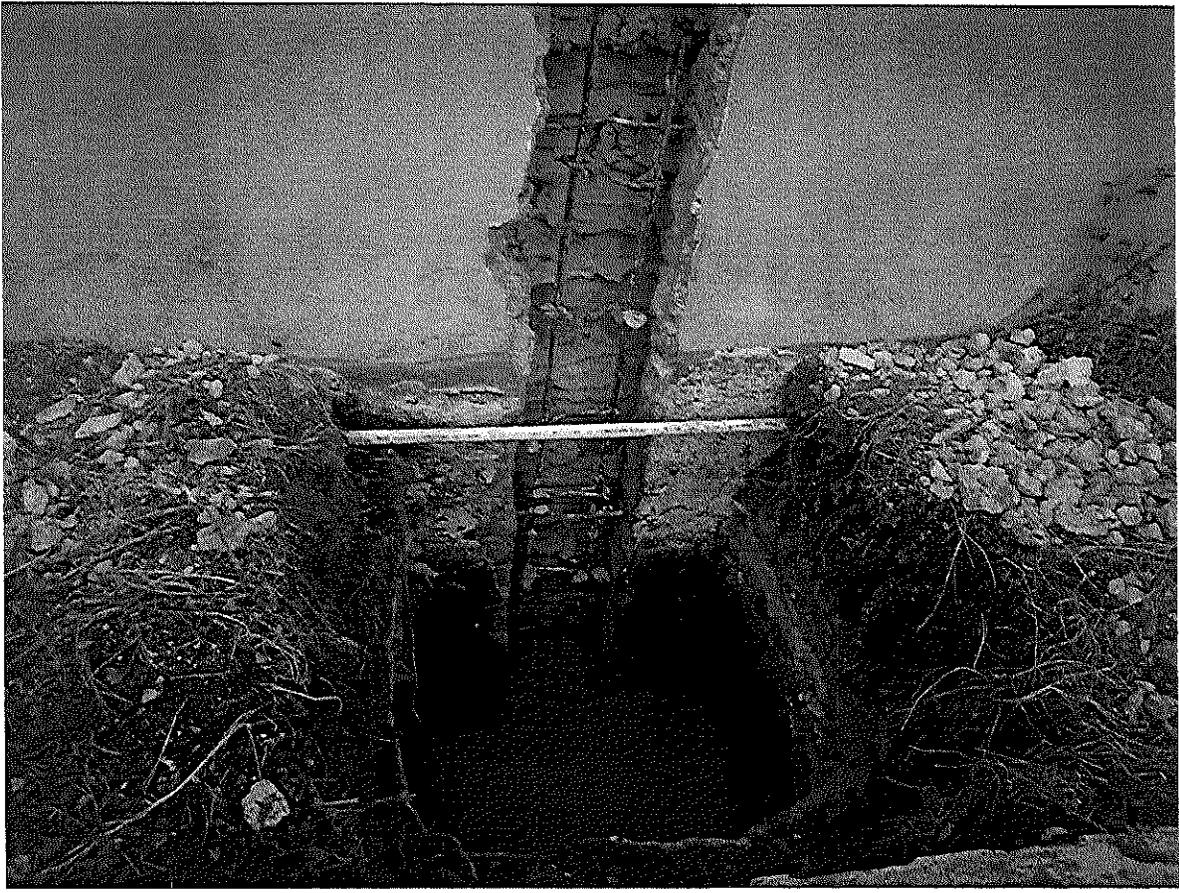
Con el debido respeto acostumbrado, se suscribe,

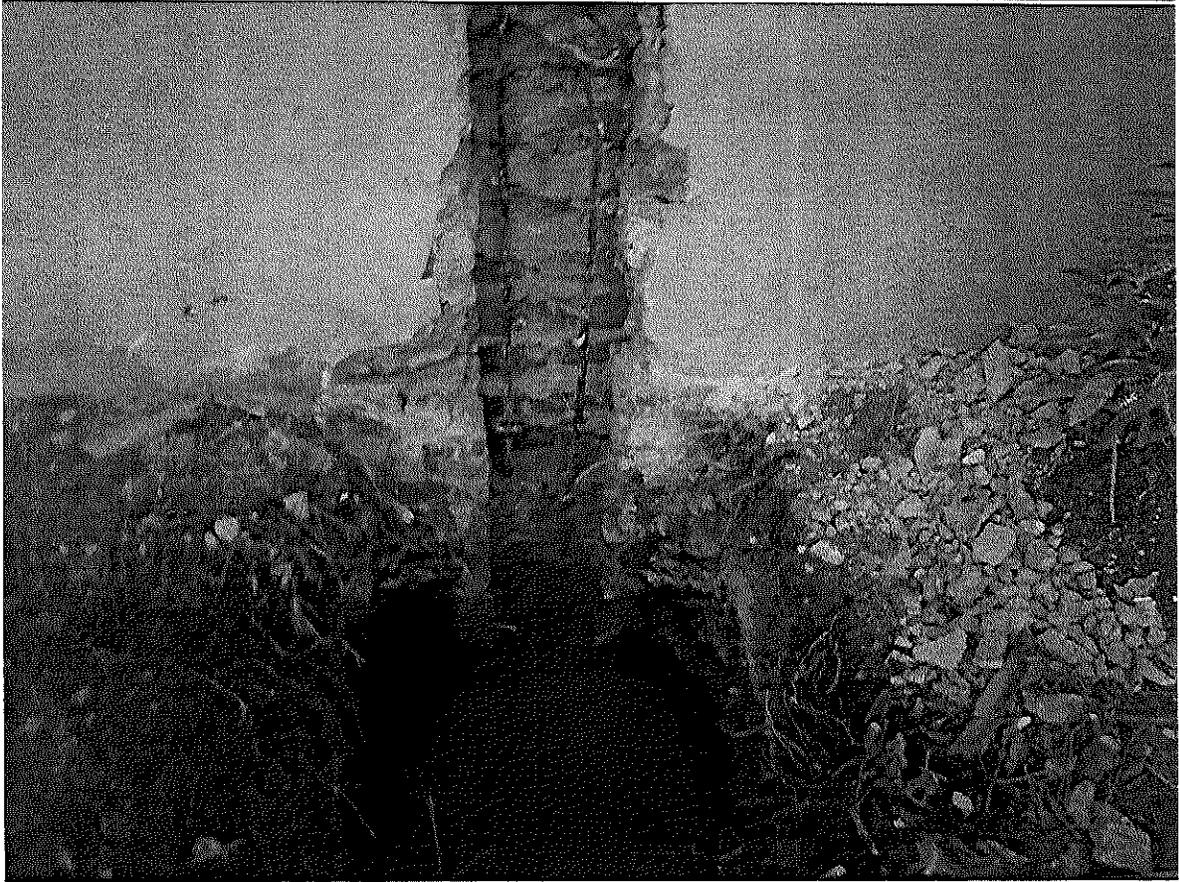


NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ.

C.C No 23.582.646 de Firavitoba.

Representante Legal de HUMBERTO NIÑO S.A.S.









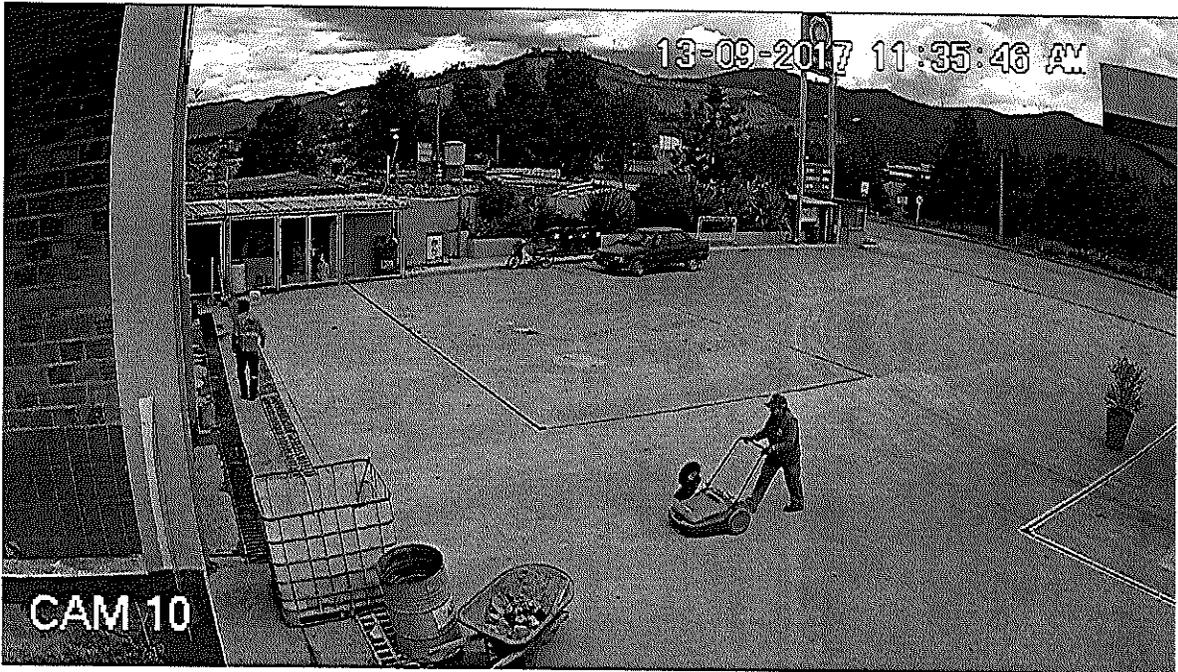


PROHIBIDO
PARQUEAR
EN ESTA
ZONA

terpel







HUMBERTO NIÑO S.A.S.

NIT: 900345494-0

REGIMEN COMUN

Nobsa, 04 de Agosto de 2017

Señora:
RUTH MARITZA CORREA

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito reiterar la solicitud de cumplimiento de las instrucciones respecto al ingreso y a la salida de los vehículos del parqueadero, mediante oficio de fecha 18 de Julio de 2017, lo anterior en cumplimiento al compromiso adquirido en acta de verificación de fecha 3 de agosto de 2017, de visita realizada por la inspección de policía y personal de la alcaldía.

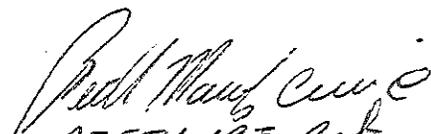
Se relacionan nuevamente dichas instrucciones.

1. Todo vehículo que ingrese al Parqueadero debe ingresar a una velocidad prudente.
2. Queda prohibido el parqueo de vehículos a la salida del mismo, por lo tanto el vehículo que salga, no debe parquear por ningún motivo en el área contigua a la construcción de las oficinas ubicadas al costado derecho de nuestra propiedad, en ningún horario.
3. En el horario nocturno los vehículos deben quedar parqueados en posición de salida de tal forma que no sea usado el pito de reversa de los mismos.
4. Es necesario que la salida del parqueadero permanezca barrida hasta la calle, para evitar la generación de material particulado.

Adicionalmente se solicita impartir instrucción al personal del parqueadero e informar a los conductores que por el respecto a los adultos mayores que habitan a 11 metros aproximadamente, de la salida y la entrada del parqueadero, no se debe chiflar, ni gritar en la noche debido a que esto perturba la tranquilidad de los adultos mayores.

Atentamente


NANCY CECILIA NIÑO GUTIERREZ
C.C 23.582.646 de Firavitoba
Representante Legal
HUMBERTO NIÑO S.A.S.


Ruth Maritza Correa
33554.183 Ret

KM 14 AUTOPISTA DUITAMA BELENCITO
TELEFAX 098-7773767

Cel: 315-4807714 Correo electrónico: servicioclientehnsa@gmail.com

No debemos permitir que alguien se aleje de nuestra presencia sin sentirse mejor y más feliz.

Madre Teresa de Calcuta

HUMBERTO NIÑO S.A.S.

NIT: 900345494-0

REGIMEN COMUN

Nobsa, 18 de Julio de 2017

Señora:
RUTH MARITZA CORREA

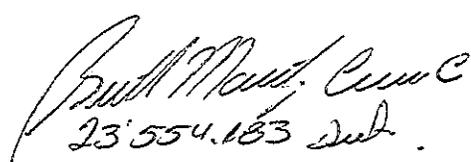
Cordial saludo

Por medio de la presente me permito solicitar el cumplimiento de las siguientes instrucciones respecto al ingreso y a la salida de los vehículos del parqueadero que tiene arrendado en este momento, las cuales se deben dar a conocer a los conductores, relevadores y personal del parqueadero:

1. Todo vehículo que ingrese al Parqueadero debe ingresar a una velocidad prudente.
2. Queda prohibido el parqueo de vehículos a la salida del mismo, por lo tanto el vehículo que salga, no debe parquear por ningún motivo en el área contigua a la construcción de las oficinas ubicadas al costado derecho de nuestra propiedad, en ningún horario.
3. En el horario nocturno los vehículos deben quedar parqueados en posición de salida de tal forma que no sea usado el pito de reversa de los mismos.
4. Es necesario que la salida del parqueadero permanezca barrida hasta la calle, para evitar la generación de material particulado.

Atentamente


NANCY CECILIA NIÑO GUTIERREZ
C.C 23.582.646 de Firavitoba
Representante Legal
HUMBERTO NIÑO S.A.S.

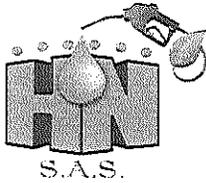

23.554.183 sub.

KM 14 AUTOPISTA DUITAMA BELLENCITO
TELEFAX 098-7773767

Cel: 315-4807714 Correo electrónico: servicioclientehnsa@gmail.com

No debemos permitir que alguien se aleje de nuestra presencia sin sentirse mejor y más feliz.

Madre Teresa de Calcuta



HUMBERTO NIÑO S.A.S.

NIT: 900345494-0

MUNICIPALIDAD MUNICIPAL

Nobsa - Dorsaca

Nobsa, 18 de Junio de 2021

Radicación No. 723
Hora 9:10 Fecha 18 JUN 2021

Doctor

ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA

Alcalde Municipal

Municipio de Nobsa

Número Folio _____
Entregado por Alfredo Niño
Recibido por _____

REF: DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITUD DOCUMENTACIÓN PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL N° 00-00-0009-011-0000, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA HERSILIA DE LOS ANGELES VARGAS DE CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N°23.942.689 Y DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO CASTILLO VARGAS (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.118.638.

En ejercicio del **DERECHO DE PETICION** consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo N°23 y 369; artículos N°5, 6 y siguiente del Código Contencioso Administrativo; me permito presentar la siguiente petición por las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

HECHOS

Se requiere verificar el uso de suelos y documentación que acredite las licencias de construcción, del predio contiguo a nuestro establecimiento de comercio, con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la empresa **HUMBERTO NIÑO S.A.S.** identificada con **NIT: 900.345.494-0.**

PETICION

Se solicita respetuosamente la siguiente documentación relacionada con el predio identificado con cedula catastral N°00-00-0009-011-0000, de propiedad de la señora **HERSILIA DE LOS ANGELES VARGAS DE**

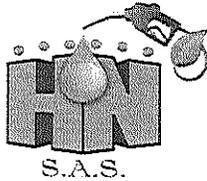
KM 14 AUTOPISTA DUITAMA BELENCITO TELEFONO: 098-7773767 Cel: 315-4807714

Correo electrónico: servicioclientehnsas@gmail.com

Correo Para envío factura electrónica: facturashnsas@gmail.com

La gratitud es una actitud que nos conecta a nuestra fuente de alimentación. Y cuanto más agradecido estás, más te acercas a la creación, al arquitecto del universo, al núcleo espiritual de tu ser.

Es una lección fenomenal. Bob Proctor



HUMBERTO NIÑO S.A.S.

NIT: 900345494-0

CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía N°23.942.689 y del señor **LUIS ALEJANDRO CASTILLO VARGAS (q.e.p.d.)**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.118.638:

1. Uso de suelos año 2001, Acuerdo N°094
2. Uso de suelos año 2018, Acuerdo N°30
3. Solicitud fecha de aprobación licencia de construcción, y aclaración respecto si es una construcción nueva o es reconocimiento de licencia de construcción, de los inmuebles que se encuentran en el predio con cedula catastral N°00-00-0009-011-0000.
4. Solicitud de la documentación anexa, para la expedición de la licencia de construcción.

Para notificaciones, por favor enviarlas al Km 14 autopista Duitama-Belencito, o al correo electrónico servicioclientehnsas@gmail.com, o comunicarse al 3162710328 o al 7773767.

Se anexa:

Certificado de existencia y Representación legal.
Copia de cedula de ciudadanía Representante legal
Certificado de libertad y tradición

Agradezco la atención prestada a la presente

Atentamente,

NANCY CECILIA NIÑO GUTIERREZ
C.C. N°23.582.646 de Firavitoba
Representante Legal
HUMBERTO NIÑO S.A.S.
NIT: 900.345.494-0

KM 14 AUTOPISTA DUITAMA BELENCITO TELEFONO: 098-7773767 Cel: 315-4807714

Correo electrónico: servicioclientehnsas@gmail.com

Correo Para envío factura electrónica: facturashnsas@gmail.com

La gratitud es una actitud que nos conecta a nuestra fuente de alimentación. Y cuanto más agradecido estás, más te acercas a la creación, al arquitecto del universo, al núcleo espiritual de tu ser.

Es una lección fenomenal. Bob Proctor

	SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA	CODIGO: SGC - 06
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	VERSION: 03
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 25-03-2020

S.G.C.C. Oficio N° 547
Nobsa, 01 de julio de 2021.

SEÑORA:
NANCY CECILIA NIÑO GUTIERREZ

REF: Contestación derecho de petición.

Cordial saludo,

En mi condición de Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Nobsa, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° y ss. Del Decreto 092 del 29 de septiembre de 2020, de manera atenta me permito dar respuesta a su petición radicada en esta Alcaldía el día 18 de junio de 2021 en los siguientes términos:

Primero: que en atención a su solicitud me permito hacer entrega de los documentos descritos a continuación.

- Uso de suelos adjunto según acuerdo 054 de 2001 (02 folios)
- Uso de suelo acuerdo N° 030 año 2018 (05 folios)
- Los inmuebles que se encuentran en el predio con cedula catastral N°00-00-0009-011-000 del municipio de Nobsa, en la base de datos del municipio existe acto administrativo de reconocimiento de la construcción N° 036 de 2018 a nombre de **JULIO ALFONSO CASTILLO**.
- La documentación anexa para la expedición de la licencia de construcción se anexa a continuación (01 folios)

Segundo: se debe tener en cuenta que para reconocimiento de la construcción se debe cumplir con lo establecido en el PBOT VIGENTE PARAMENTO Y USO DE SUELO.

Tercero: que adicional a los documentos que acrediten la titularidad y el pago del impuesto predial se debe adjuntar copia de la declaración juramentada de la existencia de la edificación con sello de notaría pública. Levantamiento arquitectónico, peritaje técnico estructural y memorias de responsabilidad de los profesionales que firman el proyecto con copia de la tarjeta vigente

Sin otro particular.

Cordialmente:


CAROLINA ORTIZ BAQUERO
 Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana

Elabora: Andrés Ibáñez 
 Contratista Secretaria De Gobierno Y Convivencia Ciudadana
 Reviso: Ing. Yesid Eduardo Martínez Aragón
 Secretario De Planeación Y Desempeño Institucional

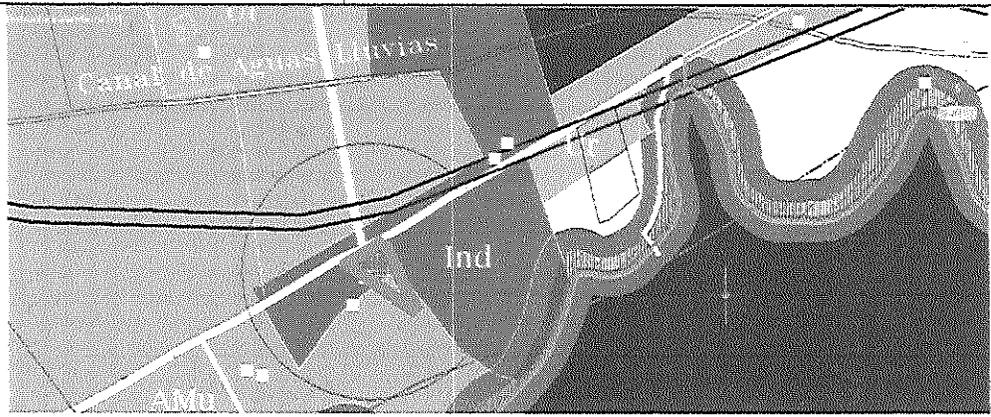
 NOBSA <i>en Camino</i> del Desarrollo y el Bienestar	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	CODIGO: SGC - 06
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	VERSION: 03
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 25-03-2020

**LA OFICINA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL
NOBSA-BOYACA**

Conforme a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa, adoptado mediante acuerdo 054 de fecha diciembre de 2001, en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de la constitución Nacional, y en consideración a la información suministrada por el solicitante.

Y que el Municipio, a fin de gestionar en forma expedita la solicitud requerida por el interesado presume que la información suministrada por el mismo es correcta, completa y verdadera de conformidad con la Constitución Nacional.

CERTIFICA QUE:

El Predio localizado en:	LA VEREDA BONZA		
Propiedad de:	VARGAS DE CASTILLO HERSILIA DE LOS ANGELES		
Ubicado en la dirección:	"EL CUARTILLO"		
	Urbano	Rural	X
Jurisdicción del municipio de Nobsa, identificado con			
Cedula Catastral No:	15491-	000000090011	000000000
Matricula inmobiliaria	095-		
Zona Rural jurisdicción del municipio de Nobsa, se encuentra en la(s) categoría(s) de USO DEL SUELO especializada(s) en el plano de uso del suelo recomendado y reglamentada en los artículos del P.B.O.T.			
Categoría:	1. ZONA INDUSTRIAL 2. ZONA DE USO MULTIPLE: AREAS PARA ACTIVIDADES MULTIPLES		
			
Esquema de Localización			
Imagen tomada del plano:	14 USRE	Usos propuestos del Suelo Rural PBOT - 054 dic 2001	

AREAS URBANIZADAS	Ur	Residencial, comercial, industrial, instituciones, de servicios, recreativas, turísticas, ambientales, y complementarias.	Rehabilitación ecológica, protección, espacio público, recreación, forestal.	Actividades agropecuarias, industria de mediano impacto ambiental.	Industria de alto impacto ambiental, actividades mineras extractivas y todas las actividades contaminantes.
AREAS PARA ACTIVIDADES MULTIPLES	AMu	Residencial, comercial, industrial, instituciones, de servicios, recreativas, turísticas, ambientales, y usos complementarios.	Rehabilitación ecológica, protección, espacio público, recreación, forestal, agroindustrial.	Actividades agropecuarias, industria de mediano impacto ambiental.	Industria de alto impacto ambiental, actividades mineras extractivas y todas las actividades contaminantes.

112702

 Nobsa <i>en Camino</i> del Desarrollo y el Bienestar	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	CODIGO: SGC - 06
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	VERSION: 03
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 25-03-2020

Descripción Uso Propuesto

1. ZONA DE USO INDUSTRIAL

USO PRINCIPAL

Minería, industrial minera forestal protector, reforestación con especies nativas.

USOS COMPLEMENTARIOS

Forestal productor.

USO RESTRINGIDO

Infraestructura minera.

USO PROHIBIDO

Agropecuarios tradicional, semimecanizado y mecanizado, Agropastoril silvopastoril, agroindustria, granjas avícolas, cuniculas y porcinas, construcción de nuevos hornos que no garanticen cumplimiento de normatividad vigente, construcción de viviendas del propietario y los trabajadores.

2. Uso del suelo: ZONA DE USO MULTIPLE: ÁREAS PARA ACTIVIDADES MULTIPLES 39%.

USO PRINCIPAL

Residencial, comercial, industrial, institucional, recreativos, turísticos, de servicios, ambientales y usos complementarios.

USOS COMPLEMENTARIOS

Rehabilitación ecológica, protección, espacio público, recreación, forestal, agroindustrial.

USO RESTRINGIDO

Actividades agropecuarias, industria de mediano impacto ambiental.

USO PROHIBIDO

Industria de alto impacto ambiental, actividades mineras extractivas y todas las actividades contaminantes.

La presente se expide el:

Día:	23	Mes:	06	Año	2021
Por solicitud de :	NANCY CECILIA NIÑO GUTIERREZ		Para:	DERECHO DE PETICION	

En la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de Nobsa



Ing. YESID EDUARDO MARTINEZ ARAGON
SECRETARIO DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

Proyectó:	Ing. Salvador Castillo R	Revisó:	Arq. Sandra Cerón
------------------	--------------------------	----------------	-------------------

El concepto favorable del uso del suelo no genera, ni crea derechos especiales, al propietario, ni reemplaza las licencias o permisos que amerite su desarrollo.

 NOBSA <i>en Camino</i> del Desarrollo y el Bienestar	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	CODIGO: SGC - 06
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	VERSION: 03
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 25-03-2020

**LA OFICINA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL
NOBSA-BOYACA**

Conforme a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa, adoptado mediante acuerdo 030 de fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de la constitución Nacional, y en consideración a la información suministrada por el solicitante.

Y que el Municipio, a fin de gestionar en forma expedita la solicitud requerida por el interesado presume que la información suministrada por el mismo es correcta, completa y verdadera de conformidad con la Constitución Nacional.

CERTIFICA QUE:

El Predio localizado en:	LA VEREDA BONZA		
Propiedad de:	VARGAS DE CASTILLO HERSILIA DE LOS ANGELES		
Ubicado en la dirección:	"EL CUARTILLO"		
	Urbano	Rural	X
Jurisdicción del municipio de Nobsa, identificado con			
Cedula Catastral No:	15491-	000000090011	000000000
Matricula inmobiliaria	095-		
Que Según P.B.O.T aprobado mediante acuerdo 030 de diciembre 2018, que reglamenta los usos del suelo certifica que el predio se encuentra en			
Categoría:	CORREDORES DE SERVICIOS LOGISTICOS		
Tratamiento Urbanístico:	NO APLICA		
			
Esquema de Localización			
Imagen tomada del plano:	FR1	Usos propuestos del Suelo Rural PBOT - 30 dic 2018	

CORREDORES VIALES SUBURBANOS	CORREDORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	CCS	57,84	1,03	
	CORREDORES INDUSTRIALES	CIN	15,34	0,27	
	CORREDORES DE SERVICIOS LOGISTICOS	CSL	27,48	0,49	

	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	CODIGO: SGC - 06
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	VERSION: 03
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 25-03-2020

Artículo 224. **Corredor vial suburbano de servicios logísticos (CSL).** Los corredores de servicios logísticos son áreas aledañas al paso vial nacional y departamental, cuya finalidad es su espacialización hacia el desarrollo de actividades propias de servicio al automóvil y complementarias a los enclaves industriales existentes en la subregión corresponde a la zona al margen derecho en sentido Duitama – Sogamoso hacia el sur de la cabecera urbana y al sector noroccidental del barrio Nazareth, tienen una extensión superficial de 27,48 ha y se espacializa en el plano de uso recomendado rural PFR1.

Tabla 58. Usos del suelo del corredor suburbano de servicios logísticos.

Usos recomendados del suelo	
Uso principal	Restauración ecológica Agropecuario A1 Agropecuario A2
Uso compatible	<p>Servicios: Servicios profesionales, servicios básicos, talleres de reparación de objetivos livianos, talleres de reparación de maquinaria y vehículos, parqueaderos para automóviles.</p> <p>Comercial: alimentos, bebidas y víveres en establecimientos no especializados, alimentos, bebidas y víveres en establecimientos especializados, productos para la construcción al por menor, maquinaria y vehículos, repuestos y accesorios para maquinaria y vehículos.</p> <p>Dotacionales: dotacional D1, dotacional D7 exclusivamente de cobertura local,</p> <p>Industrial: Metalmecánica, Carpintería, imprenta.</p>
Uso condicionado	<p>Residencial: Vivienda unifamiliar</p> <p>Comercial: productos para la construcción al por mayor, productos agropecuarios, productos químicos y/o combustible de alto riesgo.</p> <p>Servicios: talleres de reparación de maquinaria y vehículos pesados, parqueaderos para vehículos pesados, diagnosticentros automotores, bodegaje, alojamiento en hoteles.</p> <p>Industrial: Artículos manufacturados</p> <p>Dotacionales: Dotacional D8, dotacional D9,</p>
Uso prohibido	Para todos los efectos legales se entenderán como prohibidas todas las demás actividades no contempladas como principales, compatibles o condicionadas.
Condicionamientos de uso:	El dotacional D8 solo se permitirá en el corredor de servicios logísticos de la zona centro, en el corredor de Nazareth se entenderá prohibido Todas las actividades contempladas como principal, compatible y condicionado deberán dar cumplimiento a lo

	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	CODIGO: SGC - 06
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	VERSION: 03
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 25-03-2020

Usos recomendados del suelo

	<p>establecido sobre faja de exclusión, calzadas de desaceleración, aislamientos y demás relacionadas.</p> <p>Las actividades en operación que se encuentren sobre la zona de ronda hidráulica del Río Chicamocha deberán retirar progresivamente toda la infraestructura o espacios de operación localizados sobre la zona demarcada de ronda (fecha límite: 31 de diciembre de 2023) salvo aquella, que previo concepto de la secretaria de planeación sea requerido para evitar riesgos por socavación e inundación.</p> <p>En esta zona no podrán promoverse agrupaciones de vivienda mediante parcelación, las viviendas en esta zona se autorizarán únicamente si van acompañadas de forma complementaria con alguna de las actividades comerciales, de servicios e industriales contempladas como principales, compatibles o condicionadas. En ningún caso se autorizará la vivienda neta o exclusiva.</p> <p>Las actividades industriales contempladas como condicionadas y sin perjuicio sobre las normas de ocupación y construcción no podrán tener una ocupación en superficie superior a los 3.000 m2.</p> <p>Las actividades comerciales y de servicios en ningún caso podrán superar en superficie más de 5.000 m2.</p> <p>Las actividades industriales que operen en la zona que queden prohibidas quedaran sujetas bajo el tratamiento de usos no conformes.</p> <p>Las actividades comerciales, de servicios e industriales contempladas como usos condicionados deberán localizarse a por lo menos 100 metros del límite del centro poblado de la Capilla, en esta área con fines de aislamiento se podrán desarrollar las demás actividades contempladas como principales y compatibles.</p>
--	--

GRUPO AGROPECUARIO. El grupo agropecuario se clasifica en los siguientes subgrupos y actividades.

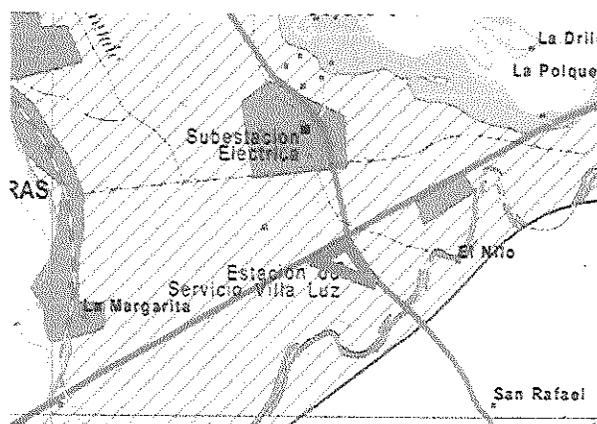
Tabla 59. Clasificación de actividades del grupo agropecuario.

SUBGRUPO	DEFINICIÓN	ACTIVIDADES	RESTRICCIONES
A1	Agropecuario	Corresponde al conjunto de prácticas, y actividades asociadas a la producción de productos agrícolas, pecuarios y forestales que son generalmente comercializados sin ningún valor agregado o transformación alguna.	Ejecutar las actividades mediante técnicas prácticas que disminuyan y controlen la erosión, que permitan el uso racional del recurso.
		Cultivo de cereales, legumbres y semillas oleaginosas	
		Cultivos de hortalizas, raíces, tubérculos y leguminosas	
		Cultivos de frutales	
		Cultivo de flor de corte	
		Otros cultivos transitorios	
Se caracteriza por el desarrollo de las actividades	Otros cultivos permanentes		

 Nobsa <i>en Camino</i> del Desarrollo y el Bienestar	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	CODIGO: SGC - 06
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	VERSION: 03
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 25-03-2020

SUBGRUPO	DEFINICIÓN	ACTIVIDADES	RESTRICCIONES
	<p>más tradicionales del sector agrícola en diferentes tamaños y escalas.</p> <p>No contempla actividades agroindustriales o cría de especies menores de forma industrial.</p>	Propagación de plantas (actividades de viveros) Cría de ganado bovino Cría de ovejas y cabras Cría de aves de corral Acuicultura y cunicultura Apicultura (incluye la producción de miel) Explotación Mixta Tratamiento de semillas para propagación Recolección de productos forestales diferentes de la madera Infraestructura para sistemas de riego Cultivos bajo invernadero	<p>No realizar las actividades agropecuarias sobre las zonas definidas como de protección ambiental.</p> <p>Cumplir con las restricciones y medidas sanitarias aplicables a la respectiva actividad.</p>
A2	Agropecuario complementario	<p>Corresponde al conjunto de edificaciones de bajo impacto ambiental y urbanístico compatibles con el paisaje rural y necesarias para la práctica de determinadas actividades agropecuarias o para algunas actividades previas o posteriores a la cosecha</p> <p>Actividades de apoyo a la cosecha y pos cosecha Actividades de apoyo a la agricultura Actividades de apoyo a la ganadería Servicios de apoyo a la silvicultura Cultivos bajo invernadero</p>	<p>Los cultivos bajo invernadero no podrán tener una ocupación mayor al 60% del predio, el resto del área deberá destinarse a aislamientos y control ambiental.</p> <p>Las demás edificaciones complementarias se autorizarán en 10 m2 por cada 100m2 de terreno, hasta un máximo de 600m2.</p>

SEGÚN EL PLANO: PLAN DE ORDENACION Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA RIO ALTO CHICAMOCHA POMCA: este predio se encuentra dentro de la zona de CONSERVACION Y PROTECCION AMBIENTAL, AREAS DE PROTECCION, AREAS DE AMENAZAS NATURALES



 Conservación y Protección Ambiental, Areas de Protección, Areas de Amenazas Naturales

 Nobsa <i>en Camino</i> del Desarrollo y el Bienestar	SECRETARIA DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	CODIGO: SGC - 06
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	VERSION: 03
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 25-03-2020

CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES (MEMORANDO No. 001-2020)

Áreas del SINAP (SISTEMA Nacional de Áreas Protegidas)	SI	NO
Ecosistemas estratégicos		X
Paramos		X
Bosques Andinos y Alto Andinos		X
Selvas de piedemonte		X
Cuencas hidrográficas		X
Humedales		X
Áreas de periféricas de nacimiento de agua		X
Rondas de ríos quebradas y arroyos		X
Lagunas, ciénagas y pantanos		X
Áreas de infiltración y recarga de acuíferos		X
Áreas de conflicto de uso del agua		X
cuencas microcuencas abastecedoras de acueductos		X
zonas de protección de fauna		X
Áreas de amortiguación de zonas protegidas o áreas aferentes a zonas protegidas		X

AMENAZAS			
TIPO	BAJA	MEDIA	ALTA
INUNDACION	X		
INCENDIOS FORESTALES	X		
MOVIMIENTOS EN MASA	X		
SISMICIDAD			X

La presente se expide el: **Día:** 23 **Mes:** 06 **Año:** 2021
Por solicitud de : **NANCY CECILIA NIÑO GUTIERREZ** **Para:** DERECHO DE PETICION

En la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de Nobsa


Ing. YESID EDUARDO MARTINEZ ARAGON
SECRETARIO DE PLANEACION Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

Proyectó: Ing. Salvador Castillo R **Revisó:** Arq. Sandra Cerón 

El concepto favorable del uso del suelo no genera, ni crea derechos especiales, al propietario, ni reemplaza las licencias o permisos que amerite su desarrollo.

REQUISITOS LICENCIA DE CONSTRUCCION			
1	USO DE SUELO		
	CONSTANCIA DE PARAMENTO		
3	CONSTANCIA DE RONDA DE RIOS, QUEBRADAS Y CANALES		
4	FORMULARIO UNICO NACIONAL (DILIGENCIADO Y FIRMADO POR PROPIETARIO Y PROFESIONAL ENCARGADO DEL PROYECTO)		
5	FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA		
6	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DEL PROPIETARIO		
	PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO (SI ES OTRA PERSONA ENCARGADA DE REALIZAR EL TRAMITE)		
7	FOTOCOPIA DE LIBERTAD DE FINCA (Registro)		
8	FOTOCOPIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL DEL IMPUESTO PREDIAL (Tesoreria Municipal)		
9	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS		
	ENERGIA (Empresa de Energía - Sogamoso)		
	ACUEDUCTO ALCANTARRILLADO, RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS (Empresa de servicios Nobsa o coservicios Sogamoso)		
10	PLANOS		
	ARQUITECTONICOS: DEBE CONTENER		
	*CUADRO DE AREAS		
	*PLANTAS		
	*FACHADAS		
	*TIPO DE MATERIALES A EMPLEAR		
	*CORTES		
	*LOCALIZACION		
	EJES CIMIENTOS Y DESAGUES: Deben incluir especificaciones		
	ESTRUCTURAL Debe tener especificaciones tecnicas de construccion memorias de calculo de acuerdo a los planteamientos de la NSR 10 A LOS CUALES SOPORTA los diseños firmados por un ingeniero civil		
11	FOTOCOPIA DE TARJETA PROFESIONAL ENCARGADO DEL PROYECTO ELECTRICO (SOLO SI ES TRIFASICA)		
12	ESTUDIO DE SUELOS: Comercial, Institucional Industrial y para edificaciones bifamiliares (3 pisos)		

CONCEPTO:
TITULAR:
DIRECCION:
TELEFONO:
CORREO ELECTRONICO:

SEÑORES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
NOBSA (BOYACÁ)

Asunto: Derecho de petición.

NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.582.646, por medio del presente escrito, haciendo uso del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado en los artículos 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a este Despacho, se sirvan remitirme los siguientes documentos:

1. Licencia de construcción del Hotel Bonza, ubicado en la Vereda Centro de Nobsa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-0001776 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso (Boyacá), y cédula catastral No. 00-00-0009-0011-000.
2. Los planos de construcción del Hotel Bonza, ubicado en la Vereda Centro de Nobsa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-0001776 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso (Boyacá), y cédula catastral No. 00-00-0009-0011-000.

La documentación solicitada tiene como fin ser aportada en el curso de un proceso judicial que actualmente adelantan los propietarios del Hotel Bonza en mi contra, con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias.

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

"Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Solicito enviar respuesta a este derecho de petición a la siguiente dirección de correo electrónico: servicioclientehnsas@gmail.com

Cordialmente,


NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ
C.C. 23.582.646

ALCALDÍA MUNICIPAL

Nobsa - Boyacá

Radicación No. 780
Hora 3:38 Fecha 06 JUL 2021
Número Folio _____
Entregado por _____
Recibido por _____